

Emociones, acción y excusas*

Emotions, action and excuses

María Laura Manrique

CONICET (Argentina)

laura.manrique@conicet.gov.ar

Recibido / received: 02/11/2017

Aceptado / accepted: 21/02/2018

DOI: <https://doi.org/10.20318/economia.2018.4156>

Resumen

En este trabajo ofreceré un breve análisis *filosófico* de algunos aspectos centrales de las emociones, las excusas y su impacto en responsabilidad penal. En primer lugar, reconstruiré brevemente la discusión filosófica acerca de las emociones. En segundo lugar, expondré algunas de las normas que los códigos penales recogen sobre este tema. Por último, el objetivo central de este trabajo es mostrar que los diferentes fundamentos que se han esgrimido para justificar las excusas penales se reflejan, a su vez, en diferentes maneras de entender las emociones. Por ello, sostendré que no hay un desacuerdo genuino entre las diferentes familias de teorías que pretenden justificar las excusas y que ambas por sí solas son insuficientes para dar cuenta de las excusas emocionales tal como las entendemos en nuestros sistemas jurídicos.

Palabras clave

Responsabilidad penal, excusas emocionales.

Abstract

In this paper I offer a philosophical analysis of some basic aspects of emotions, excuses and criminal responsibility. Firstly, I briefly discuss about emotions. Secondly, I outline some of the legal rules that our penal codes contain about emotions. Finally, the main issue of this paper is to show that the different grounds that have been used to justify criminal excuses are reflected, in turn, in the various ways of understanding emotions. For that reason, I argue that there is no genuine disagreement between the different families of theories that seek to justify excuses. In addition, these theories are insufficient to explain emotional excuses as we understand them in our legal systems.

Keywords

Criminal responsibility, emotional excuses.

SUMARIO. 1. Introducción. 2. Concepción de las emociones. 3. Emociones, razones y excusas: presentación del problema. 4. Concepciones mecanicistas de las excusas. 5. Una concepción dual de las excusas y las emociones. 5.1 La concepción kantiana y la capacidad de control. 5.2. La concepción humeana y la responsabilidad

* Agradezco los comentarios que hicieron a una versión anterior de este trabajo a: Iñigo Ortíz de Urbina, Pablo Navarro y los asistentes al congreso de filosofía práctica realizado en 2017 en SADAF. También fueron de gran utilidad los comentarios y sugerencias de dos evaluadores anónimos.

por el carácter. 5.3. Una alternativa a las concepciones mecanicistas.
Las excusas y el rol del agente. 6. Conclusiones.

1. Introducción

Uno de los principios centrales del derecho penal contemporáneo es el *principio de culpabilidad*.¹ Entre otras consecuencias relevantes, éste exige que la responsabilidad penal sea impuesta únicamente como respuesta a las *acciones* de los sujetos. Esta concepción refleja, en gran medida, un compromiso con ciertos ideales morales que señalan que el castigo penal tiene que imponerse por las cosas que un individuo *hace* y no por los sucesos que escapan a su control. Aunque muchas veces sea difícil trazar claramente esta distinción hay casos paradigmáticos que sirven para ilustrar este compromiso. Por ejemplo, en una noticia que tuvo amplia repercusión, en el año 2003, un grupo médico encabezado por los doctores Swerdlow y Burns, en Virginia (USA), extirpó un tumor de gran tamaño a un paciente de cuarenta años. Como consecuencia inmediata, desaparecieron ciertos comportamientos pedófilos y obsesivos que el paciente había desarrollado previamente.² Un año después de la intervención, los trastornos del paciente reaparecieron y se pudo comprobar que el tumor también se había regenerado. Aunque en una descripción superficial de la situación es innegable que el agente elaboraba complejos planes para satisfacer sus deseos, en una reconstrucción más sofisticada parece indisputable que esas estrategias de conducta no eran autónomamente construidas por ese individuo. Por ello, en esas circunstancias, si se comprobase la relación causal entre la enfermedad y la conducta del paciente,³ no impondríamos un castigo penal por esos comportamientos. La razón para descartar el reproche es que aun cuando *en un cierto sentido*, el agente actuaba movido por sus deseos y creencias, esos impulsos y eventos le eran básicamente *ajenos*. En otras palabras, la conducta estaba, por decirlo de alguna manera, *mecánicamente* determinada por una red causal, que estaba más allá del control del agente.

Este reconocimiento de la diferencia práctica que supone el control parcial de la conducta sirve para articular otros interrogantes. Por ejemplo, ¿existen otras circunstancias que pueden asimilarse a esos eventos que mecánicamente impulsan nuestra conducta? ¿Es verdad que influyen esas circunstancias en el reproche penal? Ambas preguntas son centrales para una teoría completa y adecuada de la responsabilidad en el derecho penal y, sin duda alguna, ambas preguntas pueden ser respondidas afirmativamente. En especial, con frecuencia estamos dispuestos a revisar la atribución de responsabilidad en circunstancias en las que los agentes (*re*)accionan como consecuencia de un fuerte impacto *emocional*.

Las emociones han sido objeto de estudio en numerosas disciplinas. Solo a título de ejemplo puede mencionarse la filosofía (en diversas áreas e.g., filosofía moral, epistemología, filosofía del lenguaje, filosofía de la mente, filosofía de la acción o meta ética), biología, psicología, sociología, antropología, medicina o literatura entre muchas otras. Por esta razón, una revisión enciclopédica de las emociones es inútil e inabarcable. En este trabajo me concentraré en ofrecer a un breve análisis de ciertos aspectos de las emociones y las excusas, con la esperanza de arrojar alguna luz

¹ La bibliografía sobre el principio de culpabilidad es prácticamente inabarcable. Para un enfoque contemporáneo de amplia aceptación, véase: Jakobs, G., (1992), 'El principio de culpabilidad' en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, XLV, pp. 1051-1083.

² Para una descripción completa de este caso, véase Swerdlow, J.M. y Burns, R.H., (2003), 'Right orbitofrontal tumor with pedophilia symptom and constructional apraxia sign' en *Archives of Neurology* 60, pp. 437-440.

³ El trabajo de Swerdlow y Burns no permite concluir que siempre que se produce una disfunción orbito frontal se desarrolla una conducta similar, pero muestra de manera concluyente la necesidad de tomar seriamente en cuenta esa relación causal.

sobre cuestiones específicas de responsabilidad penal. Con este propósito, me apoyaré en ciertos estudios desarrollados en el ámbito anglosajón.⁴ Allí, la interacción de diferentes disciplinas ha producido una voluminosa bibliografía sobre emociones y la teoría del derecho penal anglosajón no ha permanecido ajena a este desarrollo.⁵ Por ejemplo, los teóricos del derecho penal anglosajón han destacado (i) el papel que las reacciones emocionales de las víctimas y ciudadanos juegan al momento de censurar y castigar ciertos crímenes como también (ii) el modo en que las emociones determinan a un agente en la ejecución de una conducta disvaliosa. Ambas perspectivas, que podrían ser respectivamente denominadas como 'respuestas emocionales' y 'acciones emocionales', son de indudable relevancia, pero - como señala Víctor Tadros - 'no parece que pueda lograrse demasiado progreso en la determinación del alcance de la responsabilidad penal mediante la consideración de las emociones en el contexto del castigo. Eso sería poner la carreta delante de los caballos. La ira es apropiada, por ejemplo, frente a la injusticia. Pero no podemos resolver los límites de la justicia pensando acerca de en qué situaciones la ira es apropiada' (Tadros, 2004: 332). Por ello, en este trabajo no abordaré el primer grupo de cuestiones (e.g., las respuestas emocionales) y me limitaré a explorar la conexión entre *acciones emocionales* y la responsabilidad penal. Más aún, mi análisis se limitará específicamente al tema de las relaciones entre *excusas* y acciones emocionales.

La estructura de este trabajo es la siguiente. Luego de una breve reconstrucción de la discusión filosófica acerca de las emociones se expondrá algunas de las normas que los códigos penales recogen sobre este tema. Con ello en mente se reconstruirá la discusión acerca de las excusas, sobre todo, se hará hincapié en los diferentes fundamentos que justifican esta institución. Por último, intentaré mostrar que estos fundamentos se reflejan a su vez en diferentes maneras de entender las emociones. Sostendré, que no hay un desacuerdo genuino entre teorías y que ambas por sí solas son insuficientes para dar cuenta de las excusas emocionales.

2. Concepción de las emociones

Por 'acción emocional' entenderé una acción que está básicamente determinada por una o varias emociones específicas.⁶ En estas situaciones, las emociones son cruciales para explicar la conducta del agente. Así, damos cuenta de lo que hace un individuo que se arroja al vacío desde un tercer piso señalando que 'entró en pánico' ante un incendio desatado en su piso. O destacamos que un agente omitió su deber porque se 'encontraba paralizado por el miedo'. En otras palabras, en ciertas ocasiones el impacto emocional es tan intenso que el sujeto parece determinado únicamente por ciertos impulsos, sin que las razones (a favor y en contra de una cierta acción) desempeñen un papel relevante. En este sentido, esa acción emocional parece externamente determinada únicamente por factores causales que están más allá del control del agente. En otras palabras, las emociones serían

⁴ Un ejercicio similar podría hacerse con ciertas discusiones en dogmática penal continental. Sobre todo en la discusión sobre culpabilidad. Esta tarea queda pendiente para un trabajo futuro.

⁵ Véase, por ejemplo, Bandes, S., (ed.) (2001), *The Passion of Law*, New York University Press, New York and London; Schoeman, F., (ed.) (1987), *Responsibility, Character, and the Emotions*, Cambridge University Press, Cambridge; Elster, J., (1999), *Alchemies of the Mind*, Cambridge University Press, Cambridge.

⁶ De manera similar, por 'actitud emocional' entenderé ciertas actitudes determinadas por una o varias emociones específicas. En el mismo sentido, por ejemplo, Uniacke, S., (2007), 'Emotional Excuses', *Law and Philosophy*, 2007, Vol. 26, p.97.

básicamente fenómenos *irracionales*. Esta intuición subyace a diversas familias de *teorías mecanicistas de las emociones* y se contraponen usualmente a enfoques que ponen el acento en la posibilidad de controlar racionalmente las emociones, i.e. *teorías cognitivo-evaluativas*.⁷ Para estas concepciones, las emociones sirven para configurar un *objeto* de intención en la conducta del agente y, en este sentido, ellas son razones para la acción. Por consiguiente, ellas son elementos relevantes en un esquema *teleológico* (no causal) de explicación de conductas.

Estas diferentes perspectivas de las emociones generan un conjunto de interrogantes centrales: ¿cuál es la manera correcta explicar las acciones emocionales?, ¿Son las emociones aptas para formar parte de un razonamiento práctico o, por el contrario, son elementos específicos de un mecanismo causal?, ¿Qué concepción tiene prioridad en la explicación de las acciones emocionales? En gran medida, la búsqueda de una respuesta adecuada a estos interrogantes ha centrado el interés de los filósofos y teóricos del derecho penal anglosajón. Estrechamente vinculadas a estas cuestiones aparecen, tanto en un nivel descriptivo como en un plano normativo, un conjunto de preguntas específicas. Por ejemplo: ¿de qué modo los jueces entienden las acciones emocionales al momento de resolver casos en los que las emociones juegan un papel central?, al disminuir la responsabilidad en casos de acciones emocionales, ¿están los jueces señalando que el individuo no pudo controlar su conducta o, por el contrario, afirman que, a la luz de las circunstancias y las emociones del caso, era razonable que se comportase de una cierta manera? ¿Es correcto el modo en que los jueces evalúan a las acciones emocionales? Estas preguntas sugieren que es necesario buscar una respuesta concluyente, es central encontrar la mejor posición explicativa o justificatoria de una teoría de las emociones respecto de las propuestas de sus rivales. En otro trabajo defendí que tanto las propuestas mecanicistas como los enfoques cognitivo evaluativos son necesarios para una explicación de las acciones emocionales.⁸ Aquí sostendré que sólo una vez que hayamos advertido esta dualidad de nuestras explicaciones, es posible abordar el papel que ambas concepciones juegan al momento de evaluar la conexión entre emociones y excusas en el derecho penal. En otras palabras, el objetivo central de este trabajo es mostrar que una concepción dualista de las emociones debe reflejarse en una justificación dualista de las emociones como excusas al momento de atribuir responsabilidad penal.

3. Emociones, razones y excusas: presentación del problema

⁷ Para una reconstrucción de las diferentes familias de teorías véase por ejemplo: González Lagier, D., (2009), *Emociones, Responsabilidad y Derecho*, Marcial Pons, Barcelona; Kahan D. y Nussbaum M., (1996), 'Two Conceptions of Emotions in Criminal Law', *Columbia Law Review*, Vol. 96, 2; Lyons, E., (1993), *Emoción*, Anthropos, Barcelona; Solomon, R., (2003), *What is an Emotion*, Oxford University Press, New York-Oxford.

⁸ La hipótesis general subyacente a este análisis es que existen analogías relevantes entre emociones, acciones y actividades. En particular, defendí que los aspectos internos y externos de las emociones guardan una importante semejanza con las dimensiones internas y externas de las acciones y ello genera la necesidad de elaborar una concepción dualista, que evite la reducción de los aspectos internos a meros mecanismos causales. El marco teórico general de este análisis son los estudios de acción intencional proporcionados por quienes defienden una explicación teleológica de la conducta. Ello significa que se asume que las acciones son eventos complejos que no pueden ser explicados causalmente, aun cuando fuese verdad que la explicación de los eventos externos (e.g., fisiológicos, neuronales, etc) que proporcionan la base fáctica indispensable. En otras palabras, las acciones y las emociones son algo más que fenómenos causalmente determinados. Para el desarrollo de este argumento, véase, Manrique, M. L., (2016), 'Impulsos y razones en el derecho penal – Hacia una teoría dualista de las emociones', *Doxa*, Alicante, Marcial Pons, Vol 39, pp. 289-304.

A pesar de que las teorías mecanicistas y la cognitivo - evaluativa parecen ser teorías rivales e incompatibles, en el derecho penal es usual asumir ambas conjuntamente, sin mayor discusión, acerca de su plausibilidad y compatibilidad. Por ejemplo, el código penal español (artículo 20.6) establece que: ‘Están exentos de responsabilidad criminal: 6. El que obre impulsado por miedo insuperable’. Ello parece mostrar un compromiso con una teoría mecanicista ya que para el código es relevante únicamente la fuerza abrumadora del miedo. Sin embargo, si la única conexión relevante entre acciones y emociones dependiese de la intensidad de nuestros impulsos, entonces no sería posible distinguir entre malas o buenas conductas emocionales. Indudablemente, desde una perspectiva fenomenológica, las emociones (buenas o malas) impulsan nuestra conducta y en ello se parecen a ‘fuerzas’ que el agente no puede controlar. Sin embargo, tanto en responsabilidad moral como en el derecho penal algunas emociones excusan la conducta de los agentes y otras no lo hacen. La diferencia, entonces, no puede radicar en el impulso que las emociones generan en nuestras acciones. De allí que las teorías mecanicistas parezcan imprescindibles, pero, al mismo tiempo, sean insuficientes para articular todas nuestras intuiciones acerca de la atribución de responsabilidad.⁹ Por esta razón, la dogmática y la jurisprudencia ha afinado los requisitos para aplicar la eximente. Por ejemplo, el Tribunal Supremo español (Auto: 548/2017) entiende la eximente, en general, como una causal de inexigibilidad de la conducta y establece:

...la estimación de esta eximente depende de la concurrencia de presupuestos fácticos y valorativos. En cuanto a los fácticos es un lugar común en nuestra Jurisprudencia señalar: a) La presencia de un mal que coloque al sujeto en una situación de temor invencible determinante de la anulación de la voluntad del sujeto; b) Que dicho miedo esté inspirado en un hecho efectivo, real y acreditado; incluso inminente; c) Que el miedo sea insuperable, esto es, invencible, en el sentido de que no sea controlable o dominable por el común de las personas con pautas generales de los hombres, huyendo de las situaciones extremas relativas a los casos de sujetos valerosos o temerarios y de personas miedosas o pusilánimes; y d) Que el miedo ha de ser el único móvil de la acción (SSTS 86/2015 de 25 de febrero; 35/2015 de 29 de enero; 1046/2011 de 6 de octubre; 240/2016, de 29 de marzo).

El código penal español también establece como una atenuante (artículo 21.3) ‘La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante’. En Argentina el código penal establece en su artículo 81.1: ‘Se impondrá reclusión de tres a seis años, o prisión de uno a tres años: a) al que matare a otro, encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable’. Es decir, la

⁹ Esta tensión conceptual, i.e. acerca de los fundamentos para dar cuenta de las emociones, se refleja en profundas discrepancias en la literatura contemporánea. Por ejemplo, autores como Martha Nussbaum insisten en que las normas referentes a emociones son mejor interpretadas bajo la luz de las teorías cognitivas (Kahan, D. y Nussbaum M., (1996), *op. cit.*, p. 274). A su vez, Suzanne Uniacke (2007, *op. cit.*, p. 96) resalta los rasgos empíricos o mecánicos que deben ser tenidos en cuenta para aplicar ciertas normas referentes a emociones. Otros presentan una teoría integradora; por ejemplo, Daniel González Lagier (2009, *op. cit.*, p. 53 y ss) rescata tanto elementos de las teorías mecanicistas como elementos de las teorías cognitivas. En cierta medida, el principal problema parece surgir de la necesidad de escoger entre alguna versión de ambas concepciones. Incluso las teorías integradoras parecen asumir que sólo *una* teoría (la que resulta de la mejor combinación de elementos relevantes) es apta para dar cuenta del desafío de las emociones.

Por otra parte, la pregunta sobre el valor de las emociones es importante en muchos aspectos para atribuir responsabilidad. Por ejemplo, podríamos preguntarnos sobre si determinada emoción (e.g. el odio) es buena o mala. También podemos hacer la misma pregunta sobre la manifestación de esa emoción. Aunque ambas preguntas son importantes, en este trabajo me dedicaré a la segunda cuestión. Me centraré en la posibilidad de evaluar las *conductas* realizadas bajo cierta emoción (conducta emocional).

legislación argentina exige dos requisitos para aplicar esta atenuante. En primer lugar, que el agente esté en un estado de emoción violenta, y, en segundo lugar, que existan razones para que haya caído en ese estado. El artículo del código penal argentino, al referirse a que existen ciertas circunstancias que hacen 'excusable' la conducta del agente parece estar centrado no solo en el grado de la emoción sino en que hay razones que explican que nuestra respuesta emocional haya sido la que fue. Hay emociones adecuadas a ciertos tipos de estímulos. Un tema vinculado a esta vertiente de las excusas emocionales es por qué razón los códigos penales le dan cabida a ciertas emociones, en este caso la ira, y no a otras como la compasión que tienden a mostrar una mejor luz de la persona que la experimenta.¹⁰

Analizar las razones de por qué excusamos ciertas conductas emocionales nos sirve para aproximarnos a una reconstrucción adecuada de las emociones. Funciona como una especie de equilibrio reflexivo. En primer lugar, establecí que una teoría dual de las emociones reconstruye de mejor manera el papel que las emociones juegan en nuestra vida, en especial en la atribución de responsabilidad. Ahora, pretendo mostrar que analizar los fundamentos de las excusas (teniendo en mente las excusas emocionales) nos sirve para poner a prueba nuestra teoría de las emociones. Me centraré únicamente en las excusas porque si entendemos por qué excusamos *solo ciertas acciones* – dejando de lado otras relativamente similares – habremos ganado claridad acerca de cuál es el fundamento o la naturaleza de la responsabilidad misma (Moore, 2010: 548).

4. Concepciones mecanicistas de las excusas

Es común sostener, al menos en el derecho penal anglosajón, que existen dos maneras tradicionales de comprender las excusas. Las primeras, denominadas kantianas y las segundas, humeanas.¹¹ Mientras que estas últimas resaltan la relevancia del carácter de los agentes, las primeras afirman que el valor moral de mi acción depende de mi voluntad y no de los resultados o de las inclinaciones que haya poseído al momento de actuar (Duff, 1993: 346).

Ambas concepciones, sin embargo, son un eco de las concepciones mecanicistas ya que no se centran en las razones para la acción de los individuos sino en el modo en que las pasiones determinan causalmente la conducta. Estos enfoques ven en las excusas una eximente porque (i) el individuo perdió el control de la situación y sus decisiones no resultan en una acción genuina del agente, sino una suerte de *reacción* incontrolada (concepción kantiana), o bien, porque (ii) el agente se ver forzado a realizar una acción impropia de su naturaleza; su conducta resulta en algo que él genuinamente *no* es; en algo completamente ajeno a su carácter.

En las concepciones kantianas, lo central para atribuir responsabilidad es la voluntad, la capacidad de control o la decisión del agente al momento de realizar la conducta. Esta habilidad no se encuentra presente en situaciones de gran temor o ante una grave provocación y por ello el reproche de la conducta teñida con esta

¹⁰ Para responder a este interrogante, véase, por ejemplo: Duff, A., (20015), 'Criminal Responsibility and the Emotions: If fear and Anger Can Exculpate, Why Not Compassion?', *Inquiry*, Vol 58, No 2, pp. 189-220.

¹¹ Aunque esta terminología es tradicional puede llevar a confusiones. Gardner, J., (2012), *Ofensas y defensas en derecho penal*, Marcial Pons, Barcelona, p. 147, nota 9.

emoción debe atenuarse o eliminarse.¹² El agente, en general, afirma que actuó pero que no pudo actuar de otra manera.¹³

H.L.A Hart es tal vez el representante contemporáneo más influyente de esta corriente. Para él, el derecho puede ser visto como un sistema de *elección* en el cual los individuos pueden advertir los costos correlacionados con ciertas pautas de conducta, e.g., cometer un delito.¹⁴ El costo de enfrentar una sanción por cometer un delito se contrapone a la *satisfacción* que el agente –paradigmáticamente en la comisión intencional de delitos- puede haber obtenido al quebrantar la ley. En este sentido, un rasgo básico de un derecho penal justificado es su *conexión con la autonomía* de los individuos, que se expresa en el reconocimiento de su capacidad para diseñar y responder por sus planes de vida. Si este derecho penal careciese de excusas, entonces los individuos verían disminuida su autonomía ya que deberían pagar el costo de una sanción penal sin haber tenido oportunidad de realizar una conducta alternativa (Hart, 1978: 44). Así, las excusas hacen más efectivas las decisiones individuales y aumentan la capacidad de los individuos de predecir el curso de los eventos. Las excusas, por analogía a las causales de nulidad, proveen a los individuos ciertas ventajas centrales. Primero, maximizan la capacidad de predecir la probabilidad de que se le aplique una sanción. Segundo, la decisión del agente se convierte en un factor central para imponer o no una sanción. Por último, si la sanción es aplicada, el castigo representa el precio por la satisfacción que se obtuvo al quebrantar la ley.

En otras palabras, la relevancia moral de las excusas surge como una cuestión de protección de los individuos frente a los reclamos que pueda realizar la comunidad por las consecuencias disvaliosas de su conducta. Las acciones realizadas bajo alguna de las condiciones excusatorias (e.g. miedo insuperable) no representan una verdadera decisión del individuo. Mediante las excusas, el derecho penal respeta las decisiones y planes de vida de los individuos como tales. Dado que esto es una cuestión central en la idea de justicia, esta es una de las razones por las que está justificado elegir un sistema jurídico que incorpore a las excusas como uno de las condiciones para atribuir responsabilidad frente a otro sistema que no ofrezca esa oportunidad institucional (Hart, 1978: 44-49).

En los enfoques humeanos el fundamento de la responsabilidad está intrínsecamente ligado al *carácter* del individuo. Para esta concepción, la conducta está excusada cuando no refleja aquello que es realmente un cierto agente. Aunque es indiscutible que el individuo actuó de una determinada manera, esa acción no es una manifestación de su carácter; dicho de otro modo, no era *él mismo* al momento de actuar (Fletcher, 2000: 799-800). No es posible aquí elaborar una concepción de la identidad individual que explique las conexiones entre acciones y carácter. Al respecto, solo señalaré que es intuitivamente plausible atribuir ciertas características a un individuo por las acciones que ejecuta y, a su vez, explicar esas conductas invocando el carácter de esa persona. En este sentido, es usual señalar que un

¹² Aunque decisión, capacidad de control y voluntad son términos vinculados a la acción intencional no son sinónimos. Sin embargo, en la discusión sobre qué explica las excusas suelen agruparse en la misma familia de teorías. Las diferencias que hay entre estos términos no es relevante para la discusión que quiero llevar por lo que en lo que sigue deben entenderse como lo hace la discusión mayoritaria.

¹³ Por ejemplo, Hart, H.L.A., (1978), *Punishment and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford, p. 152; Moore, M., (2010), 'Choice, Character, and Excuse', p. 548.

¹⁴ Hart, H.L.A., (1978), 'Legal Responsibility and Excuses', op. cit., pp. 28-53. El objetivo de su trabajo es mostrar una analogía entre las excusas del derecho penal y determinadas condiciones de nulidad que se dan en otras ramas del derecho, e.g., testamentos, donaciones y matrimonio. Hart sostiene que la analogía es útil porque permite identificar cuál es la razón que justifica, y muestra, la importancia de las excusas en el Derecho Penal.

individuo valiente es quien enfrenta el peligro y que precisamente porque es valiente, es capaz de comportarse de esa manera.

Una defensa de esta concepción puede encontrarse en el trabajo de George Fletcher (*Rethinking Criminal Law*). Para este autor, una característica distintiva de las excusas es que impiden conocer el carácter del agente por el acto que realizó. Aunque el individuo se comportó en cierta situación de manera cobarde, esa acción no puede ser el fundamento exclusivo para predicar cobardía como un rasgo de su carácter. Por ello, la aplicación de la excusas requiere identificar si el agente actuó conforme a su carácter o actuó conforme a las circunstancias excepcionales que hicieron que perdiera su capacidad de decidir (2000: 800-801).

El único modo de desarrollar una teoría de las excusas es insistir que ellas representan una distorsión limitada y temporal del carácter del agente... Las circunstancias que rodean el acto pueden dar lugar a una excusa solo en la medida que distorsionen la capacidad del agente en situaciones limitadas. Las circunstancias morales de la vida de un agente pueden explicar algunas de sus disposiciones, pero explicar una vida delictiva no puede excusar actos particulares a menos que deseemos abandonar toda la institución de la culpa y el castigo (2000: 802).

En general estas familias de teorías pretenden dar razones a favor de que exista una sola teoría que justifica las excusas establecidas en la ley.¹⁵ Intentaré mostrar que están equivocadas, y que, especialmente en el caso de las excusas emocionales es necesario incorporar un análisis de las razones para la acción, propias de los enfoques cognitivo-evaluativos.¹⁶ En otras palabras, sostendré que las dos formas tradicionales de entender las excusas emocionales pueden entenderse mejor si se las vincula a las dos maneras tradicionales de ver las emociones.¹⁷

5. Una concepción dual de las excusas y las emociones

Las acciones emocionales se explican por el modo en que una cierta emoción impacta en la conducta del agente. Ahora bien, en los casos en que las consecuencias de esas conductas fuesen disvaliosas, es preciso determinar si las emociones específicas que las determinan funcionan como excusas al momento de la atribución de responsabilidad. Por esta razón es importante analizar qué pueden aportar las teorías paradigmáticas de las excusas a nuestra comprensión del reproche de las emociones. O, más específicamente, ¿qué hace que una emoción como la ira o el miedo pueda servir para excusar o disminuir el reproche de ciertas conductas? La respuesta a este interrogante requiere tomar posiciones acerca de, en primer lugar, la naturaleza de las emociones y, luego, sobre la naturaleza de las excusas (Horder, 1992: 156). En el primer apartado presenté dos modos de entender las emociones y en el apartado anterior, mencioné diversos modos de entender las excusas. Un rasgo

¹⁵ Hay también quienes sostienen que no hay una razón que unifique a todas las excusas sino que diferentes razones justifican diferentes excusas. Para ello, véase, por ejemplo, Tadros, V., (2001), 'The Characters of Excuse', *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol 21, No 3, p. 498.

¹⁶ Esta idea es sostenida también por Duff, A., (1993), 'Choice, Character, and Criminal Liability', *Law and Philosophy*, 12, pp. 346. También, Corrado, M., (1992), 'Notes on the Structure of a Theory of Excuses', *Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol 82, No 3, pp. 465-497. Sin embargo, los argumentos y las razones son diferentes.

¹⁷ Por 'excusas emocionales' entenderé aquellas en las que la base de la disminución de la responsabilidad es el papel que ha desempeñado una o varias emociones específicas. Por supuesto, no es necesario que todas las excusas sean de naturaleza emocional, pero en este trabajo sólo analizaré esta clase de excusas.

importante del debate contemporáneo acerca de esas eximentes es que, a simple vista, todas parecen estar en desacuerdo y el esfuerzo se dirige a elaborar argumentos capaces de superar (vencer) a las teorías rivales.¹⁸ Sin embargo, en mi opinión, al igual que ocurre con las emociones, no hay necesidad de elegir, a todo o nada, entre algunas de las diversas teorías disponibles. Por ello, a continuación revisaré brevemente algunos de los problemas principales de esas propuestas con el objetivo de ilustrar en qué sentido esas teorías del fundamento de las excusas ofrecen aspectos complementarios que no pueden pasarse por alto en una teoría general de la responsabilidad penal.

5.1. La concepción kantiana y la capacidad de control

La tesis de que las excusas se fundan en que el individuo no pudo o no tuvo la capacidad para comportarse de diferente manera a la que lo hizo porque no era lo suficientemente valiente, controlado, etc., enfrenta una crítica fundamental.

Sostener que uno no tuvo la capacidad de actuar mejor de lo que lo hizo no parece ser ninguna excusa sino más bien una aceptación de la responsabilidad (Gardner, 2012: 148). Existe un cierto riesgo de asumir lo que debe probarse en caso de que se infiriese que la conducta está eximida de reproche *porque* el agente no podía evitar hacer aquello que finalmente hizo. Más bien, la intensidad de la emoción –y su correlativo impacto en la disminución del control– no parece suficiente para excusar una conducta. Por una parte, no es suficiente porque parece claro que el agente que odia inmensamente a su enemigo y, movido por ese rencor, urde una trama que conduce a la muerte del enemigo (e.g. el papel de Yago en *Otelo*), no puede descargar su responsabilidad invocando la magnitud de su emoción. Por otra parte, si la magnitud de la emoción (e.g., del odio de Yago) condujese inevitablemente a una determinada acción, entonces, si se acepta esa visión, inmediatamente es necesario ofrecer un criterio para distinguir entre excusas e inimputabilidad. En cierta medida, esto podría verse como un problema empírico, que depende del mayor o menor control que el agente retiene frente a ciertas circunstancias. Así, si el agente estuviese *absolutamente* privado de control, entonces sería inimputable. Pero, en caso de que tuviese *algún* grado de control, su conducta emocional sería solamente excusable. Ahora bien, ¿qué deberíamos decir del caso del paciente que presentaba rasgos pedófilos como consecuencia de un tumor cerebral? Nadie ponía en discusión que el agente era inimputable aunque podía controlar ciertas cosas y que, por ello, diseñaba estrategias para ocultar su trastorno de conducta. ¿Habría que concluir, por ejemplo, que es el tamaño del tumor aquello que determina si la conducta era excusable o si estábamos frente a un caso de inimputabilidad? La dificultad en encontrar una respuesta que no sea arbitraria, en mi opinión, es solo un síntoma de que la pregunta carece de sentido.

Es conveniente recordar que una teoría mecanicista del control pretende mostrar que un sistema jurídico con excusas es un sistema más adecuado que otro ordenamiento que las deja de lado. Podría, entonces, señalarse que la teoría apela a justificar la función que posee una institución como las excusas y, por ello, necesitamos un fundamento general de la misma para que, en el siguiente paso, fuese posible discutir sobre cuáles son sus condiciones de aplicación. Podríamos decir que la función de las excusas está vinculada, como señala Hart, a tomar en cuenta la

¹⁸ De hecho Gardner crítica en otro de sus trabajos la concepción de las excusas de Hart. Véase, Gardner, J., (2009), 'The Logic of Excuses and the Rationality of Emotions', *J Value Inquiry*, Vol 43, p. 315-318.

autonomía de los individuos y poner freno a los avances punitivos que puede realizar una comunidad (Hart, 1978: 49). Sin embargo, decir que la función de la excusa es garantizar en ciertas situaciones la autonomía de los individuos no significa que en cada ocasión o caso individual que no garantice la autonomía deberá considerarse la excusa. La razón es que esta función está condicionada por una estructura que hace que determinadas acciones puedan considerarse excusadas. En palabras de Atria, esta estructura está subordinada a la función, pero ella es *opaca* a la función.

Que sea opaca quiere decir que la relación de individuación es intransitiva: aunque la función identifica a la estructura, y la estructura a los miembros, de eso no puede concluirse que la función identifica a los miembros. Lo que sí quiere decir es que no tiene sentido pretender identificar estructuras sin tener una teoría, más o menos desarrollada, sobre la función que ellas desempeñan. En este caso la identificación de la estructura deviene arbitraria (Atria, 2016: 149).

Por tanto, podría asumirse que la tesis de Hart pretende justificar la *institución* de la excusa pero no pretende decir nada acerca de qué función desempeñan las excusas en un caso particular.

Sin embargo, aun si la distinción entre estructura y función fuese una respuesta satisfactoria, es evidente que ningún teórico o diseño institucional parece dispuesto a implementar todas las consecuencias de la teoría mecanicista del control. Por ejemplo, una teoría que asocia las excusas a la falta de capacidad o pérdida de control en el momento de la acción puede ayudar a fundamentar algunas excusas, pero deja indeterminada la atribución de responsabilidad en otras numerosas ocasiones.

Una teoría de las excusas basada en el control del agente debe reconstruir las emociones como fuerzas irracionales que determinan nuestro comportamiento. Esta teoría de las excusas puede explicar correctamente por qué disminuimos el reproche en casos de emoción violenta o arrebató u obcecación ya que, en estos casos lo que importa es la intensidad de la emoción, que el sujeto haya 'perdido el control de la situación', que se haya visto impulsado por su arrebató emocional, pero, por sí misma, esta teoría es insuficiente para explicar el funcionamiento de las excusas. En primer lugar, si lo importante es *solo* la intensidad de la emoción debería disminuir el reproche de conductas realizadas con odio, placer, etc., cuando la acción ejecutada estuvo *determinada* por esa emoción. Y, por otro lado, no puede explicar que en muchas ocasiones nos sentimos inclinados a disminuir el reproche en conductas realizadas por otras emociones 'positivas' como la piedad. O, tampoco puede explicar la razón por la que tendemos a exculpar al agente que actúa bajo coacciones. Por ejemplo, si alguien dice que me quebrará una pierna si no robo información puede darme mucho miedo pero mi conducta no es *mecánica*. Hay cierta evaluación, planificación y decisión, incluso cuando finalmente cedo ante la amenaza.

Ante todas estas complicaciones es prudente revisar si los problemas surgen porque la función de las excusas ha cristalizado en estructuras opacas, o bien, si, por el contrario, es más plausible reconstruir las emociones desde otros fundamentos alternativos (i.e., analizar si las excusas se justifican a partir de otras funciones diferentes al control).

5.2. La concepción humeana y la responsabilidad por el carácter

Para la teoría humeana, el sentido de la excusa radica en que la conducta realizada por el agente no es una manifestación de su carácter y lo excusamos porque ciertos elementos especiales de la situación impiden generalizar los contenidos de la conducta como rasgos de su carácter. En otras palabras, esos elementos especiales logran que la acción disvaliosa no refleje al individuo de una mala manera.

Sin embargo, aunque parece natural asociar ciertos rasgos del carácter (e.g., la valentía) con cierta capacidad de actuar específicamente (e.g., valientemente ante un cierto peligro), resulta extraño decir que una persona poseía la capacidad para actuar valientemente en un momento *t* pero no lo hizo y seguir manteniendo que el agente es valiente. Los rasgos del carácter son atributos disposicionales del carácter y, por ello, la verdad de su atribución a un cierto individuo requiere instancias positivas de confirmación. Por ejemplo, el enunciado ‘el azúcar es soluble’ es verdadero solo si, en caso de que un terrón de azúcar se disuelva cuando es introducido en agua caliente. En caso contrario, el enunciado resulta falso. De manera análoga, la capacidad de tener determinada virtud en un determinado momento, e.g. valentía, no es más que una capacidad que se pone de manifiesto en ese mismo momento.

En otras palabras, la conducta realizada es una manifestación del carácter más que prueba o evidencia de ello. Mi conducta cobarde *constituye* a mi carácter cobarde. No puedo decir que me comporté cobardemente, pero que ello no me representa. La excusa tampoco puede ser una afirmación de que el agente ha estado a la altura del carácter que siempre ha manifestado. Por ello, decir que siempre fui cruel y actué a la altura de mi crueldad no es una razón para disminuir el reproche (Gardner, 2012: 146).

Aunque cuando se habla de ‘carácter’ puede hablarse en diversos sentidos¹⁹, aquí me interesa solo sostener que centrarse en el carácter compromete con una teoría mecanicista de la responsabilidad al momento de establecer las excusas emocionales. La razón es la siguiente, si pretendemos evaluar el carácter de una persona debemos enfocarnos en los rasgos que efectivamente posee o manifiesta esa persona al momento de actuar. En ese sentido no pueden interesarnos los rasgos del ‘hombre medio’ o la generalidad de las personas, o los rasgos que una persona *como* el agente suele manifestar. Aceptar esas variantes es adoptar un enfoque diferente, por ejemplo, una teoría similar a la del rol o papel que desempeña un agente.

Aquí al igual que en la teoría anterior, si lo central es el impulso y la intensidad en que se manifiesta no se puede explicar por qué razón ser miedoso o tener ira puede excusar ciertas conductas pero no lo puede hacer la envidia, el odio, la lujuria, etc. Cualquier comentario acerca de la razonabilidad de la emoción no tiene cabida en estas teorías (Gardner, 2009: 315).

Finalmente, la construcción de una teoría de las excusas sobre la base del carácter de los individuos padece de una debilidad específica. Nuestro interés por admitir el papel que juega el carácter supone que esos rasgos desempeñan un papel relevante en las acciones de los individuos; que hay ‘algo más’ que determina nuestra conducta y que debe tenerse en cuenta al momento de fundamentar la responsabilidad penal. En definitiva, se asume que no se puede trazar una clara distinción entre ‘aquello que somos’ y ‘aquello que hacemos’. En la medida en que se

¹⁹ Por ejemplo, está el carácter de largo plazo o el de corto, el carácter establecido, etc. Véase Zimmerman, M., (1988), *An Essay on Moral Responsibility*, Rowman & Littlefield, Totowa.

acepta este presupuesto, se abandonan las razones para distinguir claramente entre un reproche penal exclusivamente centrado en los elementos disvaliosos de la conducta y una atribución de responsabilidad derivada del carácter del agente. Dado que el carácter, en última instancia, no depende de nuestras elecciones esa forma de atribución de responsabilidad exige una profunda revisión del principio de culpabilidad.

5.3. Una alternativa a las concepciones mecanicistas. Las excusas y el rol del agente

Una alternativa a las concepciones kantianas y humeanas de las excusas se encuentra en los trabajos de reconocidos penalistas contemporáneos, e.g. Duff, Tadros, Uniacke, etc. No es necesario revisar aquí cada una de esas propuestas sino que más bien mi objetivo es identificar los méritos y defectos de una línea alternativa a las concepciones mecanicistas tradicionales. Por ello, restringiré mi análisis a los aspectos centrales de la propuesta del catedrático de Oxford, John Gardner. Su propuesta se basa en el modo en que las razones determinan la conducta del agente. Estas razones son de diferente naturaleza y se conectan tanto con las creencias y deseos del agente como también con sus justificaciones para actuar. Por ello, según Gardner, el agente está excusado cuando la creencia que tuvo haya sido razonable dada la situación en la que este se encontraba y su acción, dada su creencia justificada, hubiera sido la correcta (2009: 315-338). Por ejemplo, un individuo cree erróneamente que su enemigo, que había prometido matarlo la próxima vez que se encontrasen, ha decidido cumplir su promesa y decide repeler la agresión con un disparo. Sin embargo, posteriormente se descubre que la víctima no tenía intención ni oportunidad de cumplir su amenaza. Para comprender en qué sentido su conducta resulta excusada es necesario analizar si la creencia errónea resulta justificada. En este caso el individuo tenía razones para creer que lo iban a agredir y actuó sobre la base de esa creencia.

John Gardner posee una tesis particular no solo de la teoría de las excusas sino también de la conexión que existe entre estas teorías y las teorías de las emociones. En su opinión, el sentido de las excusas es que muestran a la persona bajo una buena luz; en ese caso ella actúa a la altura de las expectativas y no, como sostiene el enfoque mecanicista, realiza un comportamiento mecánico, que está fuera de su carácter o, de su control. El agente estará excusado cuando ha actuado a la altura del rol que ha asumido voluntariamente. Los individuos desempeñan cotidianamente una multitud de papeles en su vida social y cada uno de ellos puede ser evaluado conforme a criterios específicos de conducta. Por ejemplo, un agente puede desempeñarse como soldado y la evaluación de su conducta dependerá de estándares diferentes a los que se aplican a un oficinista. Así, en el caso del soldado se espera que actúe, frente a amenazas, de modo más calmado y con más auto control frente al miedo que el oficinista. Por supuesto, esto no significa que el oficinista no pueda reaccionar de manera similar sino que los rasgos que definen a un *buen soldado* (el soldado ideal) son diferentes al ideal de *buen oficinista*. Por tanto, interesa descubrir si la persona se comportó conforme a los estándares de carácter a los que *debería* ajustarse (Gardner, 2012: 146).

Para dar contenido a esta idea es necesario destacar que no todas las personas están sujetas al mismo estándar de carácter. Más bien, las personas deben vivir a la altura de diferentes expectativas según las vidas que llevan. Hay dos parámetros en los que suele evaluarse un rol. El primero es de éxito /fracaso y el segundo es de adecuación/inadecuación para el rol. Lo que interesa al momento de

excusar la acción es este último parámetro. Somos adecuados para un rol cuando poseemos las cualidades (i.e., habilidades, virtudes y condiciones) que las personas que ejercen esos roles deberían poseer (2012: 152).

Una crítica que realiza Gardner a teorías como las del control o el carácter es que su fundamentación de las excusas emocionales comprometidas con las teorías mecanicistas no puede distinguir entre excusas y negación de la responsabilidad o causas de inimputabilidad. Sin embargo, una dificultad que posee una teoría comprometida con las teorías cognitivas-evaluativas es que también encuentra dificultades para distinguir entre excusas y justificaciones (Gardner, 2009: 316-317).

Si asumimos una teoría de las excusas mecanicista pura lo único que haría falta en nuestros códigos penales es una cláusula general en la que se establezca algo así como 'cuando la emoción sea intensa la conducta estará excusada'. Para estas teorías no es relevante el tipo de emoción, i.e., si se trata de odio, resentimiento, miedo o ira. Por ello, una tesis como la de Gardner donde la razonabilidad y actuar a las alturas de las expectativas normativas juega un papel central nos permitirá no solo evaluar si las emociones que son aceptadas en los códigos penales están justificadas sino también entender por qué razón otras emociones que no se encuentran habitualmente en los códigos penales, como la compasión, deberían en ciertas ocasiones disminuir el reproche o por qué motivo el odio a una raza por muy intenso que sea no provoca la misma disminución que el miedo. Sin embargo, una teoría como la de este autor por sí sola también es insuficiente. No puede explicar que si hemos sido adecuados al rol y la situación era amenazante pero nosotros somos más valientes de lo normal y aprovechamos la situación para deshacernos de nuestro enemigo no debería aplicarse la excusa.²⁰

En síntesis, todas las teorías esquematizadas afrontan dificultades a las que no pueden responder. Sin embargo, si asumimos que ambas teorías son necesarias podemos entender por qué no disminuimos el reproche en situaciones en las que los individuos actúan bajo una emoción 'malvada', e.g., el odio. Así, quien actúa bajo odio racial, aunque no tengamos dudas del carácter emocional de su conducta, no puede alegar que había genuinos fundamentos para entender que esa emoción era razonable. Por otro lado, si esta emoción adquiere una fuerza tal que el agente no podía evitar actuar el modo en que lo hizo podremos decir que es un inimputable, pero eso excluiría que su conducta esté penalmente excusada. Por otra parte, también podremos evaluar si una conducta realizada por piedad, e.g. homicidio, no merecería entrar en el catálogo de las situaciones excusables.

6. Conclusiones

Una propuesta dualista de las excusas tiene que ser descriptivamente adecuada y normativamente plausible. Trataré de argumentar sobre estos requisitos sólo de manera indirecta, mediante el análisis de un ejemplo de excusa emocional tomado del código penal argentino. Mientras que el tipo básico de homicidio es reprochado en el artículo 79 con pena de ocho a veinticinco años, el artículo 81 establece: '1º) Se impondrá reclusión de tres a seis años...: a) al que matare a otro,

²⁰ Gardner expresamente sostiene en otro lado que un agente para estar justificado debe tener una razón para actuar como lo hizo y debe actuar por esa razón. Sin embargo, creo que ello no se sigue de su teoría de las excusas.

encontrándose en un estado de emoción violenta y que las circunstancias hicieren excusable'

Conforme a la redacción del artículo vemos que hay dos condiciones centrales: i) que la emoción sea violenta, y ii) que las circunstancias sean excusables. El primer requisito refleja la idea de que cualquier emoción puede contar como excusable (ira, odio, temor, etc); sin embargo, ella debe poseer determinado grado de intensidad. Este rasgo de 'fuerza' o 'violencia' es típico de las concepciones mecanicistas y por ello, una teoría como la de Hart, señalaría que, si no existe un cierto control mínimo, la conducta del agente no puede ser reprochada de manera completa. Así, en general se asume que:

La capacidad de reflexión del agente debe haber quedado tan menguada, que no le permita la elección de una conducta distinta con la misma facilidad que en supuestos normales, en virtud de la disminución de los frenos inhibitorios (D'Alessio, 2004: 25).

El segundo requisito, por otro lado, exige ciertas condiciones necesarias para poder catalogar como 'excusable' la conducta emocional. La situación tiene que ser de tal magnitud que, en general, provocaría el mismo resultado en cualquier persona en su misma situación. Algunas de las condiciones para advertir si la situación es excusable requiere: que haya una causa provocadora (ya sea real o imaginaria), que el agente no haya provocado su estado, que la respuesta sea inmediata (actualidad de la emoción) (2004: 26-27). En síntesis, si reacciono de modo violento ante una provocación trivial mi conducta no estará excusada aunque yo sea una persona muy iracunda y mi emoción haya sido violenta. En estos casos, necesitamos recurrir a las teorías evaluativas de la emoción para poder juzgar si la evaluación que el agente hizo era razonable o irrazonable. Un modo evaluar esa reacción es acudiendo a teorías como la de Gardner para establecer si, aunque mi conducta fue incorrecta, tenía razones para reaccionar del modo en que lo hice conforme a los roles que he decidido llevar.

El mismo ejercicio podría hacerse con la tipificación del miedo insuperable o, la atenuante de arrebató u obcecación del código penal español. Una diferencia notable es que el código de este país solo hace hincapié en la intensidad de la emoción. Sin embargo, la dogmática y la jurisprudencia han añadido requisitos que apuntan a la excusabilidad de la situación.²¹ Como consecuencia de ello, las exigencias serían del mismo tipo que en el delito de emoción violenta. En primer lugar, el miedo, el arrebató o la obcecación deben ser intensos y, en segundo lugar, las circunstancias que hacen que el agente caiga en ese estado deben hacer excusable su conducta.

Bibliografía

ATRIA, F., (2016), *La forma del derecho*, Marcial Pons, Barcelona.

BANDES, S. (ed.) (2001), *The Passion of Law*, New York University Press, New York and London.

²¹ No entraré aquí en la cuestión de si la dogmática y la jurisprudencia poseen autoridad para añadir requisitos para que la conducta sea excusable.

CORRADO, M., (1992), 'Notes on the Structure of a Theory of Excuses', *Journal of Criminal Law & Criminology*, Vol 82, No 3, pp. 465-497.

D'ALESSIO, A., et alt., (2004), *Código Penal comentado*, La Ley, Buenos Aires.

DUFF, A. (1993), 'Choice, Character and Criminal Liability', *Law and Philosophy*, 12, pp. 345-383.

DUFF, A., (20015), 'Criminal Responsibility and the Emotions: If fear and Anger Can Exculpate, Why Not Compassion?', *Inquiry*, Vol 58, No 2, pp. 189-220.

ELSTER, J. (1999), *Alquemies of the Mind*, Cambridge University Press, Cambridge.

FLETCHER, G., (2000), *Rethinking Criminal Law*, Oxford University Press, Oxford.

GARDNER, J., (2009), 'The Logic of Excuses and the Rationality of Emotions', *J Value Inquiry*, Vol 43, p. 315-338.

GARDNER, J., (2012), *Ofensas y defensas en derecho penal*, Marcial Pons, Barcelona.

GONZÁLEZ LAGIER, D., (2009), *Emociones, Responsabilidad y Derecho*, Marcial Pons, Barcelona.

HART, H.L.A, (1978), *Punishment and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford.

HORDER, J., (1992), *Provocation and Responsibility*, Clarendon Press, Oxford.

JAKOBS, G. (1992), 'El principio de culpabilidad' en *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, XLV, pp. 1051-1083.

KAHAN D. y NUSSBAUM M., (1996), 'Two Conceptions of Emotions in Criminal Law', *Columbia Law Review*, Vol. 96, 269-374.

LYONS, E., (1993), *Emoción*, Anthropos, Barcelona.

MANRIQUE, M. L, (2016), 'Impulsos y razones en el derecho penal – Hacia una teoría dualista de las emociones', *Doxa*, Alicante, Marcial Pons, Vol 39, pp. 289-304.

MOORE, M., (2010), *Placing Blame: A Theory of the Criminal Law*, Oxford, Oxford University Press.

SCHOEMAN, F. (ed.) (1987), *Responsibility, Character, and the Emotions*, Cambridge University Press, Cambridge.

SOLOMON, R. (2003), *What is an Emotion*, Oxford University Press, New York-Oxford.

SWERDLOW, J.M. y BURNS, R.H., (2003), 'Right orbitofrontal tumor with pedophilia symptom and constructional apraxia sign' en *Archives of Neurology* 60, pp. 437-440.

TADROS, V., (2001), 'The Characters of Excuse', *Oxford Journal of Legal Studies*, Vol 21, No 3, p. 495-519.

TADROS, V. (2004), 'Attribution, Ethics and Emotions in Criminal Responsibility, Review Article' in *Modern Law Review*, 67, pp. 322-338.

UNIACKE, S. (2007), 'Emotional Excuses', *Law and Philosophy*, 2007, Vol. 26, pp.95-117.

ZIMMERMAN, M., (1988), *An Essay on Moral Responsibility*, Rowman & Littlefield, Totowa.